



DIRECCIÓN PROVINCIAL
ALICANTE
Sección de Incapacidad Temporal
C/ Churruga, 26 -
03003 Alicante
Tlfno.: 965 903 110 - 965 903 161
Fax: 965 903 239

Registro de Salida

Notificado 27/5/10

GOBIERNO DE ESPAÑA
Ministerio de Trabajo e Inmigración
Secretaría de Estado de Seguridad Social
Instituto Nacional de la Seguridad
Social

D.P.I.N.S.S. - ALICANTE
Salida
001 Nº. 201000100053414
25/05/10 11:05:06

REFERENCIA:
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
Nº Exp.: 2010/400117 - SH
Tram.: MH - 766
Fecha: 16/02/2010

D. JOSE ALBERTO FERRER PALLAS
Asunto.- Jorge Luis Villanueva Zurita.
AV DR. GADEA, 19, 4º
03003 - ALICANTE

Visto el expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene, iniciado a instancias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra la empresa AYUNTAMIENTO DE IBI en el accidente laboral sufrido por el trabajador JORGE LUIS VILLANUEVA ZURITA, con d.n.i. 42844683F, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de derecho siguientes

HECHOS:

1.- Se ha recibido en esta Dirección Provincial el informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en el que se afirma que dicho trabajador sufrió un accidente de trabajo en fecha 30/06/2006, cuando prestaba servicios para la empresa AYUNTAMIENTO DE IBI, que tenía asegurado el riesgo de accidentes de trabajo de su personal con MAZ.

2.- En el informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social y Acta de Infracción nº se expresa que el accidente se produjo en las siguientes circunstancias:

El Sr. Villanueva resulta adscrito con carácter definitivo, mediante contrato de trabajo ordinario por tiempo indefinido, al puesto de trabajo número de código 0302 denominado de auxiliar de Biblioteca y centro de destino Casa-Cultura-Biblioteca.

El Ayuntamiento de IBI era conocedor de que el trabajador tenía problemas importantes de tipo cervical y dorso-lumbar que desaconsejaban que éste realizara esfuerzos físicos relevantes, siquiera fuese de forma ocasional, y sin embargo el Ayuntamiento acordó que el Sr. Villanueva Zurita pasase a desempeñar funciones de Auxiliar Amtvo. en el Almacén Municipal "por razones de urgencia e inaplazable necesidad", y que no se hizo efectivo hasta noviembre de 2004, a pesar de la urgencia. El trabajador estuvo desempeñando el indicado puesto, con numerosas bajas y procesos de incapacidad temporal, hasta fecha junio de 2006, lo que implica la realización de esfuerzos físicos, aunque sean leves; puesto de trabajo que no parece el más acorde con las limitaciones físicas del trabajador especialmente sensible conforme al art. 25 de la Ley 31/95 respecto del cual se debieron adoptar las medidas preventivas y de protección necesarias.

Todo ello constituye una infracción de los artículos 14.2 y 3 y 25.1 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre (BOE del 10) de prevención de riesgos laborales.

3.- Que se ha evacuado el correspondiente trámite de alegaciones a las partes y no se ha apreciado causa para la suspensión de este procedimiento.

4. Que no procediendo la suspensión del trámite del expediente caso de la existencia de algún proceso penal por los mismos hechos que determinan el recargo de las prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, según jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias para la unificación de doctrina de 17/05/04, RJ 2004/4366).

5.- El accidente sufrido ha dado lugar a un proceso de incapacidad temporal, para el que se propone un recargo del 30 %, aplicable al importe total del subsidio percibido durante los siguientes periodos, **de 01/07/2006 a 31/07/2006, por importe de 964,72 euros, del 17/08/2006 a 04/08/2007 por importe de 11949,12 euros, del 10/09/2008 al 17/09/2008 por importe de 343,81 euros, del 24/09/2008 al 27/10/2008 por importe de 1461,32 euros y del 29/01/2009 al 30/04/2010 por importe de 19598,88 euros, lo que supone un importe total de 34317,85 euros, según certificación expedida por la Mutua MAZ, lo que representa la cantidad de 10295,36 euros en favor del trabajador accidentado**, en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 24 del Decreto 1646/72, de 23 de junio. **Como el trabajador todavía continua de baja médica, tanto el período como los importes indicados se ampliarán hasta la fecha de alta y por el importe que corresponda, respectivamente.**

El citado porcentaje también será aplicable a las restantes prestaciones que pudieran derivar del accidente, por entender que ocurrió como consecuencia de padecer dolencias producidas a raíz de no haber observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, con infracción del art. 123.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

6.- De la iniciación del expediente se dio traslado a las partes interesadas para que en el plazo legal formularan alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Primero.- Esta Dirección Provincial es competente en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 1.1.e) del Real Decreto 1300/1995 de 21 de julio, (B.O.E. del 19 de agosto) y el artículo 16 de la Orden Ministerial de 18/01/96, (B.O.E. del 26 de enero).

Segundo.- De las actuaciones practicadas se deduce la relación de causa-efecto existente entre la omisión de las medidas de seguridad, con infracción de los preceptos que se mencionan en los hechos de esta resolución, y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional acaecido/a, por lo que resulta exigible la responsabilidad del artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, (B.O.E. del 29 de junio), cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal al trabajo encomendado, siendo responsabilidad imputable a la empresa de la que el trabajador dependa, sin que sea posible el aseguramiento y nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se hubiera realizado para cubrirla, compensarla o transmitirla.

Tercero.- En la determinación del porcentaje de incremento de las prestaciones que establece el art. 123.1 de la Ley General de la Seguridad Social entre un 30 y un 50%, atendiendo a la gravedad de la falta, se ha ponderado la realidad de las circunstancias acreditadas en el expediente, según informe y alegaciones recibidas.

RESUELVE:

1.- Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por el trabajador JORGE LUIS VILLANUEVA ZURITA, en fecha 30/06/2006.

2.- Declarar la procedencia de recargo, según el dictamen-propuesta emitido con fecha **18/05/2010** por el Equipo de Valoración de Incapacidades, en las prestaciones derivadas del accidente de trabajo, que se incrementarán en un 30 % con cargo exclusivo a la empresa responsable, AYUNTAMIENTO DE IBI, al considerar probado lo siguiente:

-En la actuación del trabajador no se ha apreciado imprudencia, y sí acoso laboral y encomienda de trabajos y funciones, incompatibles con su estado de salud.

3.-Declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a dicha empresa respecto a las prestaciones que, derivadas del accidente anteriormente mencionado, se pudieran reconocer en el **futuro** (incluidas las reconocidas por esta contingencia en situación de pluriempleo o pluriactividad, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2000), las cuales, serán objeto de notificación individualizada en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de hecho y de derecho de la presente resolución. ***El reconocimiento del recargo en las prestaciones/pensiones futuras derivadas del mismo accidente de trabajo se iniciará de oficio pero, para evitar previsibles descoordinaciones administrativas, rogamos solicite directamente su reconocimiento.***

4.-Una vez firme en vía administrativa esta resolución, conforme al art. 75.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, se dará traslado a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, para que inicie la gestión recaudatoria prevista en el citado Reglamento.

La presente resolución tiene carácter definitivo, asistiendo a las partes interesadas el derecho a interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional ante esta Dirección Provincial, en el plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción, de conformidad con lo establecido en el art. 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de abril (B.O.E. 11 de abril).

El Director provincial,

Fdo.: Miguel Angel Martínez Díaz.